

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA
POR EL SERVICIO METROPOLITANO DE
TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN
DE RESIDUOS URBANOS**

Aprobada el 29.07.08
Modificada 28.09.11

ÍNDICE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO METROPOLITANO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza de la imposición de la Tasa

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación de la Ordenanza

Artículo 3. Hecho imponible

Artículo 4. Supuestos de no sujeción

Artículo 5. Sujetos pasivos

Artículo 6. Responsables

Artículo 7. Exenciones

Artículo 8. Base imponible

Artículo 9. Devengo y período impositivo

Artículo 10. Cuota tributaria

Artículo 11. Régimen general de Gestión de la Tasa y obligaciones formales de los sujetos pasivos

Artículo 12. Régimen subsidiario de Gestión de la Tasa.

Artículo 13. Recaudación

Artículo 14. Convenios de gestión

Artículo 15. Normativa de aplicación supletoria

Artículo 16. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO METROPOLITANO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza de la imposición de la Tasa.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 2.2, 13-b) y Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2.001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas de la Comunidad Valenciana, y en los artículos 20 a 27, 152 y 153 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos, (en adelante EMTRE), establece la Tasa por el Servicio Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Urbanos (en adelante TAMER), que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Ámbito territorial de aplicación de la Ordenanza.-

Esta Ordenanza es de aplicación al ámbito territorial de la EMTRE, delimitado en el Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/2.001, de 11 de mayo, de Creación y Gestión de Áreas Metropolitanas de la Comunidad Valenciana, del que se exceptúan, a estos efectos, los municipios de Almàssera y Tavernes Blanques al no ser usuarios del servicio metropolitano de gestión y tratamiento de residuos urbanos y en tanto no comiencen a serlo.

Artículo 3.- Hecho imponible.-

El hecho imponible de esta Tasa es la prestación del servicio metropolitano de gestión de residuos urbanos o asimilados, de recepción obligatoria, generados tanto en los domicilios particulares como por las actividades que se localicen en el ámbito territorial de este tributo. Dicho servicio comprende específicamente el tratamiento, la valorización y la eliminación de aquéllos, incluidos los ecoparques de gestión metropolitana, de acuerdo con lo que establece al respecto la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, reguladora de los Residuos de la Comunidad Valenciana y sus respectivas normas de desarrollo.

Artículo 4.- Supuestos de no sujeción.-

No están sujetos a esta Tasa:

a) Los servicios prestados a empresas que, previa la correspondiente autorización, viertan o depositen, por sus propios medios, residuos sólidos urbanos o asimilados en las instalaciones metropolitanas de la EMTRE.

b) Los servicios prestados a las entidades locales no pertenecientes al área metropolitana mediante convenios interadministrativos, en los que se regulará el régimen económico-financiero que resulte de aplicación.

Artículo 5- Sujetos pasivos.-

5.1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y otras entidades del artículo 35 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la condición de beneficiarios del servicio municipal de recogida de residuos, de recepción obligatoria, y que, en consecuencia, sean también beneficiarios del servicio metropolitano, cuando sean titulares del contrato de suministro de agua potable.

5.2.- Si el contribuyente no es titular del contrato de suministro domiciliario de agua potable, tendrá la consideración de sujeto pasivo, en concepto de sustituto, el propietario del inmueble.

Artículo 6.- Responsables.-

6.1.- Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas como tales por la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

6.2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la LGT.

Artículo 7.- Exenciones

Están exentos del pago de esta Tasa los Ayuntamientos, así como sus organismos autónomos, que integran la Entidad Metropolitana por los residuos generados por los mismos, tanto si se trata de municipios usuarios del servicio metropolitano como si no, excepto cuando sean generados en bienes patrimoniales o en bienes afectos a un servicio público que estén cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 8.- Base imponible

La base imponible de la TAMER resultará, en cada caso, de la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 9.- Devengo y período impositivo.-

9.1.- La Tasa se devenga y es exigible el primer día del período impositivo.

9.2.- El período impositivo se inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre, excepto lo previsto en el número siguiente.

9.3.- Respecto a los sujetos pasivos que contraten por primera vez el servicio de suministro domiciliario de agua potable, el período impositivo se inicia en el momento de esta contratación, prorrateándose por meses naturales.

9.4.- En los supuestos de baja del servicio de suministro domiciliario de agua, solamente será exigible la parte de cuota correspondiente al período en que haya estado contratado el servicio de suministro con independencia de quien figure como titular del contrato, por lo que se efectuará el oportuno prorrateo mensual.

Artículo 10.- Cuota Tributaria.-

A los efectos de la determinación de las cuotas tributarias, éstas no podrán, en su conjunto, exceder del coste del servicio metropolitano.

10.1.- La cuota tributaria de esta Tasa se establece en las siguientes cuantías:

1.- Domicilios particulares. Se distinguen 2 tramos de consumo:

Tramo A Hasta 65 m³/año 56,00 €/año, equivalente a 4,67 €/mes

Tramo B Más de 65 m³/año 139,00 €/año, equivalente a 11,58 €/mes

2.- Comunidades de vecinos servicio de escalera:

Cuota única anual de 23,00 €/año, equivalentes a 1,92 €/mes

3.- Actividades económicas:

3.1.-Se determinan los siguientes grupos en función de la generación de residuos:

Grupo 1: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Bares, cafeterías, heladerías y horchaterías: 672-673-674-675 y 676

Hoteles sin restaurante sin bar u otro tipo: 681-682-683-684 y 685

Grupo 2: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Comercio minorista de productos alimentarios: 641-642-643-644 y 647

Comercio minorista de flores y plantas: 659.7

Instalaciones Deportivas: 967.1 y 968.1

Centros de enseñanza sin comedor: 931.3-932 y 933

Servicios de hospedaje sin restaurante, pero con bar u otro servicio: 681-682-683-684-685-686-687

Salas de baile, discotecas y actividades recreativas: 965.1-965.2-965.5-969.1-969.2-969.3-969.4-969.5-969.6-981 y 963.1

Grupo 3: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Supermercados y similares: 661.1-661.2-661.3-662.1-662.2

Grupo 4: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Restaurantes y caterings: 671-677

Centros de enseñanza con comedor 931.1-931.2-931.4-931.5-952

Grupo 5: Se incluyen los siguientes epígrafes:

*Hoteles con restaurante: 681-682-683 y 684

Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana: 941

Colegios mayores y residencias de estudiantes: 935

Asistencia y servicios sociales en centros residenciales: 951

Centros penitenciarios y cuarteles militares (no pagan IAE, pero sí Tasa)

Grupo 6: Se incluyen el resto de actividades económicas no detalladas en los grupos anteriores.

1.2.-PARA CADA GRUPO SE DISTINGUEN LOS SIGUIENTES TRAMOS DE CONSUMO:

Grupo 1:

Tramo A.- Hasta un consumo de 195 m³ en el período anual computado 182,00 €/año
15,17 €/mes

Tramo B.- Consumo de más de 195 m³ en el período anual computado 245,00 €/año
20,42 €/mes

Grupo 2:

Tramo A.- Hasta un consumo de 195 m³ en el período anual computado 245,00 €/año
20,42 €/mes

Tramo B.- Consumo de más de 195 m³ en el período anual computado 294,00 €/año
24,50 €/mes

Grupo 3:

Tramo A.- Hasta un consumo de 195 m³ en el período anual computado 315,00 €/año
26,25 €/mes

Tramo B.- Consumo de más de 195 m3 en el período anual computado 455,00 €/año
37,92 €/mes

Grupo 4:

Tramo A.- Hasta un consumo de 130 m3 en el período anual computado 315,00 €/año
26,25 €/mes

Tramo B.- Consumo desde 130 hasta 260 m3 en el período anual comp 455,00 €/año
37,92 €/mes

Tramo C.- Consumo desde 260 hasta 600 m3 en el período anual comp 504,00 €/año
42,00 €/mes

Tramo D.- Consumo desde 600 hasta 1.200 m3 en el período anual comp 755,00
€/año 62,92 €/mes

Tramo E.- Consumo de más de 1.200 m3 en el período anual comp 1.007,00 €/año
83,92 €/mes

Grupo 5:

Tramo A.- Hasta un consumo de 130 m3 en el período anual computado 392,00 €/año
32,67 €/mes

Tramo B.- Consumo desde 130 hasta 260 m3 en el período anual computado 455,00
€/año 37,92 €/mes

Tramo C.- Consumo desde 260 hasta 600 m3 en el período anual computado 504,00
€/año 42,00 €/mes

Tramo D.- Consumo desde 600 hasta 1.200 m3 en el período anual computado 755,00
€/año 62,92 €/mes

Tramo E.- Consumo desde 1.200 hasta 6.000 m3 en el p.a.c. 1.007,00 €/año 83,92
€/mes

Tramo F.- Consumo desde 6.000 hasta 12.000 m3 en el p.a.c. 1.426,00 €/año 118,83
€/mes

Tramo G.- Consumo de más de 12.000 m3 en el p.a.c. 1.706,00 €/año 142,17 €/mes

*(A los hoteles con restaurante sólo se le aplicarán los 5 primeros tramos)

Grupo 6: La cuota a pagar será la correspondiente al Tramo B de Tarifas domiciliarias, esto es, 139 €/año, que representan 11,58 €/mes.

10.2.- Como regla general, para la inclusión de los sujetos pasivos en los diferentes tramos, se tendrá en cuenta el consumo facturado por los Ayuntamientos o por las compañías suministradoras en los doce meses anteriores al día 30 de septiembre del ejercicio precedente al del devengo de la tasa.

10.3.- Para otros supuestos se establecen las siguientes reglas especiales: En el caso de sujetos pasivos que contraten por primera vez el servicio de suministro de agua, así como en los supuestos de ausencia de lecturas válidas por cualquier circunstancia, se estimará, inicialmente, un consumo situado en el tramo A: de hasta 65 metros cúbicos/año. Se entenderán incluidas situaciones como las siguientes: Abonados que hayan sufrido una fuga en el ejercicio de imputación del consumo y no exista dato de consumo anterior que permita su estimación. En el caso de que se dispongan de datos reales previos, la base imponible del período en el que se haya producido la fuga, se determinará calculando la media aritmética del año natural precedente a dicho periodo.

Supuestos de contadores parados, siempre que sea imposible su estimación a partir de consumos anteriores.

No obstante, cuando se realice un cambio de titularidad del abonado, sin dar de baja el contrato anterior, se entenderá que no existe una nueva contratación del servicio, y, por tanto, se mantendrá la base imponible asignada según la regla general. En los supuestos de edificios de viviendas o de centros comerciales que cuenten con un contador general, se liquidarán tantas cuotas como viviendas y/o actividades económicas independientes existan. A tal efecto, se dividirá el consumo total registrado entre el número de viviendas o actividades, aplicando a cada una/o el tramo de tarifa que corresponda, según consumo.

Para los sujetos pasivos que dispongan del servicio de suministro domiciliario de agua por medio de aforo, se les asignará el consumo correspondiente al tramo B) domiciliario. Cuando una vivienda, local comercial o nave industrial disponga de dos o más contadores de agua, se efectuará una única liquidación de la Tasa, aplicándose para el cálculo de la base imponible el criterio siguiente: se sumarán los consumos registrados en los distintos contadores, aplicándose la tarifa que corresponda al tramo de consumo resultante de la agregación.

En los inmuebles en que no se disponga de contador, por causas ajenas o no al abonado, se estimará, para la determinación de la cuota, un consumo situado en el tramo B, sin perjuicio de lo que resulte de las comprobaciones posteriores. No se incluirán en este supuesto a las comunidades de vecinos- servicio de escalera - que se les aplicará en todo caso la cuota prevista en el artículo 10.1.2. En urbanizaciones con contador único, el consumo de agua imputable a cada vivienda será el resultado de dividir el volumen total de consumo entre el número de viviendas, y aplicando el bloque en el que dicho consumo individual se halle incluido, para determinar la cuota individual a pagar.

Ante suministros en que resulte imposible la separación entre el agua potable de la red, -con contador - y el de otra procedencia, - sin contador -, por mezcla de aguas que discurran por la misma red, la cuota anual a pagar será la correspondiente al tramo B) domiciliario, con independencia del consumo.

En urbanizaciones que dispongan de red separativa, la cuota a pagar por cada vivienda será la correspondiente al tramo B) domiciliario. Respecto a las actividades económicas, aquellos locales que dispongan de un contador, y en los que su titular desarrolle más de una actividad, únicamente tributarán por la actividad a que corresponda la cuota más alta.

Artículo 11.- Régimen general de gestión de la Tasa y obligaciones formales de los sujetos pasivos.-

11.1.- Con carácter general la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se regirá por las siguientes determinaciones:

- a) Los sujetos pasivos deberán darse de alta en el registro de sujetos pasivos acogidos a este régimen de autoliquidación, utilizando para ello el modelo de impreso que se incorpora como anexo I a esta Ordenanza.

b) Deberán presentar autoliquidación dentro del plazo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada periodo impositivo, respecto de los datos a que se refiere los artículos 10.2 y 12.2 de esta Ordenanza, o dentro de los 30 días hábiles siguientes al devengo, si éste es posterior al 1 de enero.

c) Efectuar el pago en alguna de las Entidades bancarias colaboradoras que figuran en el impreso de autoliquidación que servirá a todos los efectos de documento cobratorio.

11.2.- En caso de que un sujeto pasivo acogido al sistema de gestión mediante el recibo o la factura de abastecimiento de agua, decidiera desvincularse de este sistema, deberá comunicarlo en el plazo y condiciones del apartado b) anterior y acreditar hallarse al corriente del pago de la TAMER o, en su caso, realizar simultáneamente los pagos pendientes a la fecha.

11.3.- A los efectos de lo indicado, la autoliquidación habrá de ir acompañada del ingreso a través de las entidades colaboradoras que se indicarán en el instrumento cobratorio enviado al sujeto pasivo, al que se hace referencia en la letra b) del número 1 de este artículo, y en los edictos y anuncios del período cobratorio que se publiquen.

11.4.- El ingreso será verificado por la Tesorería de la Entidad.

11.5.- En caso de incumplimiento de sus obligaciones por el sujeto pasivo, la Entidad practicará de oficio la liquidación que proceda, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se hayan establecido con los Ayuntamientos afectados u otras Entidades Públicas, procediéndose automáticamente a su incorporación al Registro. El incumplimiento de la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, podrá habilitar a la Presidencia de la EMTRE, previa notificación a los interesados, a acordar que el régimen de cumplimiento por éstos de las obligaciones materiales y formales se realice mediante las compañías con las cuales haya contratado el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Artículo 12.- Régimen subsidiario de gestión de la Tasa.-

12.1.- Salvo inscripción en el registro de sujetos pasivos acogidos al régimen de autoliquidación, se entenderá que los sujetos pasivos se acogen voluntariamente al régimen subsidiario de gestión que consiste en el cumplimiento de sus obligaciones materiales y formales, a través de las compañías concesionarias o contratistas del servicio municipal de agua potable o Ayuntamientos, en su caso, con los cuales hayan contratado el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

12.2.- En este régimen de gestión, las liquidaciones se efectuarán a partir de los datos del servicio municipal de suministro de agua potable siguientes, y de forma conjunta con la tasa/precio público municipal por la prestación del mismo:

- Abonado. Identidad, domicilio, propietario o titular de derecho real etc.
- Calibre de contador.
- Alta y baja en el servicio.
- Consumo.
- Periodos de liquidación e ingreso en voluntaria.
- Domiciliación bancaria, salvo manifestación expresa por escrito del sujeto pasivo.

12.3.- En virtud de la colaboración de las Administraciones municipales incluidas en el ámbito de aplicación de la Tasa, y de los convenios que se firmen con los entes o empresas colaboradoras, se incorporará al recibo o a la factura de este servicio la liquidación de la tasa correspondiente a los sujetos pasivos que no figuren en el registro a que hace referencia el artículo anterior. A estos efectos, el registro, y sus altas y bajas, será comunicado a las compañías colaboradoras.

12.4.- La incorporación al documento cobratorio se realizará como un concepto independiente del consumo de agua, según el modelo aprobado por la Administración metropolitana, en el que deberá quedar constancia inequívoca de la individualidad de la TAMER y de los elementos de la liquidación que deban figurar en garantía del contribuyente.

12.5.- La incorporación contendrá la fracción de cuota anual que proceda en función del número de períodos de facturación al año que tenga establecidos cada entidad suministradora y tendrá el carácter de liquidación provisional.

12.6.- Si al dividir la cuota anual entre el número de recibos a girar en un año resulta un número con más de dos decimales se facturará el importe redondeado al segundo decimal inferior, es decir, el que resulte de prescindir del tercer decimal y siguientes.

12.7.- El periodo voluntario de pago de esta tasa se acomodará al que en cada caso resulte de la gestión de cobro que practican las empresas concesionarias que explotan el servicio de agua potable, o los Ayuntamientos titulares por sí o mediante cualesquiera forma de gestión del cobro del Servicio.

12.8.- Las entidades colaboradoras liquidarán e ingresarán a la Entidad las cantidades efectivamente percibidas en concepto de cuota o fracción de la TAMER, en los plazos y forma que se establezcan en los correspondientes convenios.

Los convenios podrán prever una compensación económica a favor de las compañías colaboradoras.

12.9.- Para la aplicación del sistema de gestión previsto en este artículo la Presidencia podrá dictar instrucciones que serán codificadas mediante numeración correlativa y comunicadas, tanto a los Ayuntamientos como a las compañías colaboradoras.

Artículo 13.- Recaudación.-

13.1.- El pago se acreditará a través del documento cobratorio establecido al efecto, con la validación mecánica de la entidad colaboradora, o a través de los recibos correspondientes al abastecimiento domiciliario de agua, si los mismos incluyen el importe de la tasa de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

13.2.- Por las cuotas no satisfechas en período voluntario se tramitará el procedimiento recaudatorio en vía de apremio por la EMTRE, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de delegación del procedimiento en otra Administración Pública.

Artículo 14.- Convenios de Gestión.-

La EMTRE podrá colaborar con los Ayuntamientos incluidos en el ámbito de esta Tasa o con cualquiera otra Entidad Pública o privada, a los efectos de la gestión de la misma, instrumentándose a través de acuerdos o convenios cuyo ámbito podrá abarcar cualquiera de los aspectos contemplados en el art. 92-3 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 15.- Normativa de aplicación supletoria

En todo lo no previsto por esta Ordenanza Fiscal serán supletoriamente aplicables el TRLHL, la LGT, el Real Decreto 939/2.005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) y las restantes normas reguladoras de la gestión, inspección y recaudación de los tributos locales.

Artículo 16.- Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hacen remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en el que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

Modificación aprobada el 28 de septiembre de 2011: La presente modificación entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que se publique su aprobación definitiva.